

CONSTANCIA: Mayo 26 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que a través de auto proferido el pasado 03 de mayo, se requirió a la parte demandante a efectos que aportara prueba a partir de la cual se pudiera corroborar que la transacción allegada, en efecto fue suscrita tanto por la demandante DARLY VIANETH PENAGOS ECHEVERRY como por el demandado JORGE HERNAN VALENCIA VALENCIA, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00363-00

Vista la constancia que antecede y una vez advertido por el Despacho, que en efecto a la fecha no ha sido aportada prueba a partir de la cual se pueda corroborar que la transacción allegada, en efecto fue suscrita tanto por la demandante DARLY VIANETH PENAGOS ECHEVERRY como por el demandado JORGE HERNAN VALENCIA VALENCIA, pese a la expedición del auto del pasado 03 de mayo, se **REQUIERE** a la **parte actora** para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este auto, manifieste su interés en continuar con la presente demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** en contra de **JORGE HERNAN VALENCIA VALENCIA**, allegando lo requerido, con la respectiva presentación personal ante Notario o ante este Despacho Judicial, o en su defecto, con constancia de remisión a la apoderada a través de los correos electrónicos personales de ambas partes.

Se advierte que de no acatar este requerimiento, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se harán los ordenamientos a que hubiere lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso que prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 089 el 29 de mayo de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario

VCB